

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 21.258, PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO.**

**BOLETINES N° 16.089-11 (S).-**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores Juan Luis Castro, Francisco Chahuán, Sergio Gahona, Matías Walker y Ximena Órdenes.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, de acuerdo a lo establecido por el Senado como cámara de origen, es garantizar que en Chile las personas que han padecido y sobrevivido al cáncer, no sufran discriminación financiera una vez superada su enfermedad, lo que se entenderá como el hecho de haber transcurrido cinco años de recibida el alta clínica de remisión de la enfermedad.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (11 a favor).

Votaron a favor las diputadas y los diputados Aedo, Astudillo, Cariola, Celis, Gazmuri, Lagomarsino, Molina, Palma, Rey, Romero y Rosas.

6) Diputado informante: señor Eric Aedo Jeldres.

**I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.**

En la exposición de motivos de la moción original, se destaca que la ley N° 21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer, constituyó un importante avance normativo para la planificación y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinadas a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, el adecuado tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, conforme a lo contemplado en el Plan Nacional del Cáncer, así como la creación de un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.

Lo anterior, vino a reforzar el Plan Nacional del Cáncer lanzado en 2018, y el carácter prioritario de la enfermedad en la salud pública del país. En consecuencia, se deben realizar los esfuerzos organizados y sostenidos para avanzar desde la prevención.

Para el adecuado tratamiento normativo de este tema, los autores consideran especialmente la importante carga emocional y psicológica que enfrenta una persona diagnosticada con esta enfermedad, los altos costos involucrados, la afectación en su productividad laboral, entre otros aspectos, que terminan afectando e impactando en sus vidas y en la de su entorno familiar.

A lo anterior, se añaden las condiciones que enfrentan los sobrevivientes, quienes sufren una serie de desigualdades e injusticias que van limitando el desarrollo de sus proyectos vitales, como la carga económica que debieron soportar, las limitantes sociales que inclusive inciden en su capacidad financiera, como aquellas exigencias y medidas que adoptan aseguradoras e instituciones financieras para contratar algún producto, que se aplican por el sólo hecho de haber sufrido una patología relacionada al cáncer, pese a haberla superado.

En ese sentido, el haber padecido cáncer condiciona a las personas al momento de contratar una póliza para un seguro de vida, de salud, o para la solicitud de un crédito hipotecario e inclusive de consumo.

Es por tal motivo que esta iniciativa de ley viene a recoger el avance que han tenido los países europeos, y que ha sido reconocido en la propuesta de resolución del Parlamento Europeo “sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada”, de fecha 16 de febrero de 2022, que solicita formalmente a los países miembros que garanticen el derecho al olvido oncológico, a efectos de paliar y eliminar la discriminación que sufren los supervivientes de cáncer una vez que superan la enfermedad.

Por lo expuesto, se propone modificar la ley N° 21.258, de 2020, que crea la Ley Nacional del Cáncer, para establecer el “derecho al olvido oncológico” mediante un artículo 8 bis, nuevo, en el Título I, sobre Disposiciones Generales, que garantice que en Chile las personas que hayan padecido y sobrevivido al cáncer, no sufrirán discriminación financiera luego de superada la enfermedad.

Finalmente, exponen que la propuesta recoge una positiva experiencia comparada de países como Francia, que fue el primero en establecerlo, en 2016, siguiéndole Bélgica en 2019, Luxemburgo y los Países Bajos durante 2020, Portugal en 2021, y recientemente España.

### **III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

#### **A) Discusión general.**

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

**El senador Matías Walker, como uno de los autores de la moción, expuso en la Comisión** que este proyecto, iniciado en el Senado el 12 de julio de 2023, tuvo una aprobación transversal en ese trámite legislativo.

Explicó que, en términos generales, tiene por objeto consignar que después de transcurrido cinco años luego de finalizado un tratamiento de cáncer, no se puede discriminar a la persona en la eventual contratación de un seguro de salud. Por consiguiente, luego de dicho período (cinco años), se produce el olvido oncológico.

En cuanto a la expresión “tratamiento radical” que se introduce en el texto, hizo presente que se trata de una terminología sacada de la legislación española, toda vez que fue una recomendación del parlamento europeo y de sus estados miembros. En concordancia con lo anterior, hizo presente que esta norma ya ha sido aprobada en países como España, Portugal, Bélgica, Luxemburgo e Italia, siendo este último, el caso más reciente.

Recalcó que esta normativa se aplica, obviamente, a las instituciones de salud previsional (Isapres).

\*\*\*\*\*

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de uno de sus autores, y del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por unanimidad de los diputados presentes** (11 votos a favor).

Votaron a favor las diputadas y los diputados Aedo, Astudillo, Cariola, Celis, Gazmuri (Presidenta), Lagomarsino, Molina, Palma, Rey, Romero y Rosas.

\*\*\*\*\*

## **B) Discusión particular.**

### Artículo 1.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

*“Artículo único.- Incorpórase en el Título I, a continuación del artículo 8° de la ley N° 21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al doctor Claudio Mora, el siguiente artículo 8° bis:*

*“Artículo 8° bis.- Derecho al olvido oncológico. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones más onerosas, exclusiones, restricciones o discriminaciones de cualquier otro tipo destinadas a quien haya sufrido una patología oncológica antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.*

*Asimismo, se prohíbe la solicitud de información oncológica o la obligación de declarar haber padecido una patología oncológica a la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Por su parte, una vez transcurrido el plazo de cinco años señalado en el inciso anterior, ningún asegurador podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro.*

*Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar a quien incurra en esta infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de la persona afectada, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, sujetándose para estos efectos al procedimiento establecido en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.*

**Sin discusión, se aprobó por unanimidad** (11 votos a favor). Votaron las diputadas y los diputados Aedo, Astudillo, Cariola, Celis, Gazmuri, Lagomarsino, Molina, Palma, Rey, Romero y Rosas.

#### **IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

##### **Artículos rechazados.**

No hay.

##### **Indicaciones rechazadas.**

No hay.

#### **VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

No hubo adiciones ni enmiendas, atendido que se aprobó en los mismos términos el texto propuesto por el Senado.

#### **VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

“Artículo único.- Incorpórase en el Título I, a continuación del artículo 8° de la ley N° 21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al doctor Claudio Mora, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis.- Derecho al olvido oncológico. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones más onerosas, exclusiones, restricciones o discriminaciones de cualquier otro tipo destinadas a quien haya sufrido una patología oncológica antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.

Asimismo, se prohíbe la solicitud de información oncológica o la obligación de declarar haber padecido una patología oncológica a la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Por su parte, una vez transcurrido el plazo de cinco años señalado en el inciso anterior, ningún asegurador podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro.

Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar a quien incurra en esta infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de la persona afectada, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, sujetándose para estos efectos al procedimiento establecido en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

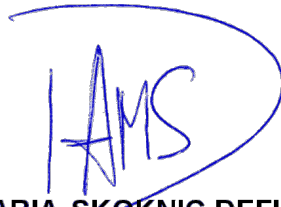
\* \* \* \*

**Se designó Diputado Informante al señor Eric Aedo Jeldres.**

\* \* \* \*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a la sesión de 9 de enero de 2024, con la asistencia de las diputadas y diputados Eric Aedo Jeldres, Danisa Astudillo Peiretti, Marta Bravo Salinas, Karol Cariola Oliva, Andres Celis Montt, Ana María Gazmuri Vieira (Presidenta), Tomás Lagomarsino Guzmán, Helia Molina Milman, Hernan Palma Pérez, Hugo Rey Martínez, Agustín Romero Leiva y Patricio Rosas Barrientos.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2024.-



**ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogado Secretaria de Comisiones